

NUE 15-A-2015 (CO)
Piche Osorio contra Presidencia de la República
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del dieciocho de mayo de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Domitila Rosario Piche Osorio**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Presidencia de la República (PR)**.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 2 de febrero de 2015, **Domitila Rosario Piche Osorio** interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Presidencia de la República (FGR)**. La apelante solicitó información consistente en copia certificada de: los Acuerdos de San José de fecha 26 de julio de 1990, Acuerdos de México del 27 de abril de 1991 y Acuerdos de Nueva York del 25 de septiembre de 1991. El Oficial de Información de la **PR**, entregó la información, sin embargo la apelante está inconforme con su contenido porque se le entregó copias simples sin firma de los participantes en los acuerdos.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. La **PR** no rindió el informe solicitado. Sin embargo, el 20 de abril de este año, presentó un escrito en el que manifestó entre otras cosas, que remitían copia certificada por la Biblioteca Nacional de los documentos que solicitó la apelante, asimismo requirió que este Instituto se los entregue a la señora Piche Osorio con la finalidad de sobreseer el procedimiento.

Previo a la audiencia oral, se le consultó a la apelante si está conforme con los documentos requeridos por el ente obligado, quién fue categórica en señalar su inconformidad con los documentos remitidos.

III. En la audiencia oral, la apelante presentó como prueba la página 6 de los Acuerdos de Paz. El ente obligado no presentó prueba alguna.

La apelante reiteró los términos de la apelación planteada y manifestó que está en desacuerdo con el modo en el que se le entregó la información, por lo tanto solicita que se entregue la información tal como la solicitó, es decir, copia certificada.

El ente obligado manifestó, entre otras cosas que, luego de una búsqueda se obtuvo la información que se entregó, dado que se le presentó copia certificada o confrontada por la Unidad Administrativa correspondiente. También declaró que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe poseer la información, dado que al ser un documento similar a un Tratado, son los competentes para poseerlo. Y reiteró que en **PR** no cuentan con el texto original con firmas autógrafas, sino la publicación entregada, la cual es una transcripción literal.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el carácter público de la información solicitada no ha sido objeto de discusión. El asunto medular consiste en determinar si la imposibilidad de entregar la información requerida está debidamente fundamentada y en establecer la obligación de conservación de los documentos generados, administrados o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados.

Para tal efecto, conviene realizar un breve análisis que incluya: **(I)** breves consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) con especial consideración de la naturaleza del documento solicitado; y, **(II)** determinar la obligación de recuperar los documentos o la información solicitada.

I. La jurisprudencia constitucional, seguida y adoptada por este Instituto, estipula que el carácter de derecho fundamental del DAIP —anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión, contenido en el Art. 6 de la Cn, el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos— implica también el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho —de la República como forma de Estado— (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos

el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos¹.

Sin embargo, el DAIP requiere de ciertas condiciones para su pleno ejercicio, entre éstas cobra especial importancia la gestión documental y el adecuado manejo de los archivos públicos, de tal forma que el acceso a tales archivos compone una parte esencial del derecho mismo. En virtud de lo anterior, los entes obligados tienen el deber de resguardar y conservar todo documento público².

Este deber de conservación de los documentos con valor histórico obedece a un mandato constitucional —Art. 63 de la Constitución— que también ha sido retomado en los Arts. 42 y 43 de la LAIP; y, en la LAGN, de conformidad con los cuales corresponde a los entes obligados adoptar medidas tendientes a su adecuada protección, en especial de aquellos documentos, que por su valor histórico conforman el patrimonio cultural de la Nación.

La firma de los Acuerdos de Paz marcó significativamente la historia de nuestro país, no solo significó el fin de la guerra civil sino, también, el punto de partida para una profunda reestructuración institucional que ha permitido la convivencia política pacífica y ha marcado el sendero democrático por el que transitamos. Así, la firma de los Acuerdos de Paz es, sin lugar a dudas, el evento más relevante de nuestra historia reciente; por lo tanto, la riqueza histórica del acta que los contienen es un hecho notorio que, en aplicación del principio *notoria non eget probatione*, no necesita ser probado, de conformidad al numeral 2º del Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Art. 102 de la LAIP. Sin embargo, para que este acto tan importante para la historia nacional se llevara a cabo, necesitó de la existencia de reuniones previas en las que se adoptaron acuerdos previos. De ahí la importancia de los Acuerdos de San José, México y Nueva York, los cuales se llevaron a cabo entre julio de 1990 hasta septiembre de 1991.

Dentro del desarrollo de la audiencia oral, la apelante Piche Osorio, presentó un pasaje del Acta de los Acuerdos de Paz, la cual fue suscrita, en representación del Gobierno de El

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.

² BOZA, Beatriz. Acceso a la Información del Estado: Marco Legal y Buenas Prácticas. Konrad-Adenauer-Stiftung e V – CAD. Lima, 2004. Pag. 38-39.

Salvador, por el entonces Presidente de la República Alfredo Félix Cristiani Burkard, por lo tanto, la **Presidencia de la República** es el ente que debió recibirla; en la página 6 consta que para la firma de los Acuerdos de Paz se tuvo presente los Acuerdos de San José, de México y de Nueva York.

Por lo tanto, surgen indicios que obligan a la Presidencia de la República como el ente obligado de registrar su ingreso, su traslado o remisión a otras entidades del Estado; y, llevar a cabo todas las diligencias necesarias para remitirlo a la unidad o entidad encargada de su conservación y resguardo.

A pesar de ello, el ente obligado manifestó que únicamente poseen una transcripción literal de los Acuerdos, los cuales ya fueron certificados y ofrecidos a la apelante. No obstante, resulta evidente la obligación de Presidencia de la República de conservar y custodiar los Acuerdos mencionados, dada la trascendencia de tales acontecimientos en la historia nacional.

II. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si en el caso concreto corresponde a la Presidencia de la República realizar gestiones de recuperación de la información, una vez demostrado que esta no se encuentra en sus archivos.

Este Instituto ya ha sido enfático en establecer que la mera declaratoria de inexistencia no resulta suficiente para dar por cumplido el DAIP de la solicitante. Contrario a lo sostenido por el representante de la Presidencia de la República, le sobreviene al ente obligado — y no a este Instituto— una obligación de recuperación del documento solicitado, como consecuencia lógica del deber de conservación de los documentos.

Este Instituto ha resuelto con anterioridad³ que en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada. En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la

³ Resolución definitiva 39-A-2013 del 28 de octubre de 2013 y NUE 70 – A – 2013 del 29 de enero de 2014.

Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales” (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, la Presidencia de la República deberá realizar las gestiones de búsqueda de la información, a fin de recuperar los Acuerdos emitir y entregar la certificación solicitada por la apelante; posteriormente, en virtud de lo establecido en los Art. 63 de la Constitución y 7 de la Ley del Archivo General de la Nación, deberá seguir el procedimiento de descargo correspondiente y remitir el documento original, o en su defecto la certificación del mismo, al Archivo General de la Nación para su resguardo definitivo.

Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 100 de la LAIP, es procedente certificar el presente expediente, incluida esta resolución, a la Fiscalía General de la República, para que determine las posibles responsabilidades civiles y penales derivadas de los hechos descritos.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra “d”, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Revocase la resolución apelada, emitida por el Oficial de la Presidencia de la República, el 5 de enero de 2015, por no estar apegada a derecho.

b) Ordenase a la **Presidencia de la República** que, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, recupere el documento original de las Actas de los Acuerdos de San José, México y Nueva York suscritos entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional el 26 de julio de 1990, 27 de abril de 1991 y 25 de septiembre de 1991, respectivamente; para lo que deberá realizar en el plazo antes señalado **todas las diligencias necesarias para determinar su paradero y requerir su entrega;** y si luego de efectuadas las diligencias anteriores, no fuere posible recuperar el

